

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de 11 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS TAJIBOS - COBIJA" (en adelante la Estación) del departamento de Pando; las disposiciones normativas aplicables y:

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante los Informes DRC 0007/2010 de 5 de enero de 2010, DRC 1535/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC 1850/2010 de 22 de septiembre de 2010, DRC 1859 de 22 de septiembre de 2010, DRC 2162 de 28 de octubre de 2010, DRC 2266/2010 de 12 de noviembre de 2010, DRC 2305/2010 de 18 de noviembre de 2010, y DRC 0223/2010 de 7 de febrero de 2011 (en adelante Informes), recomendó el inicio de las acciones legales por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que mediante Auto se dispuso formular cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de no enviar los "Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil), correspondientes a la gestión 2010.

Que con el Auto se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 25 de julio de 2012, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que ésta pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

**CONSIDERANDO:**

Que en merito al citado Auto, notificado el 25 de julio de 2012, la Estación presentó sus descargos mediante nota recepcionada en fecha 15 de agosto de 2012, adjuntando la impresión de los reportes mensuales de movimiento de productos con las planillas de registro diario de ventas de gasolina especial y diesel oil y partes de recepción de combustibles, correspondientes a la gestión 2010. Asimismo, adjuntó en calidad de prueba los siguientes documentos:

- *"Fotocopias de los informes presentados a YPFB, los mismos que tienen sello de recepción de Enero a Diciembre de la gestión 2010 (...).*
- *Fotocopias de los informes elaborados para ser enviados por fax a la Superintendencia de Hidrocarburos (...).*
- *Certificado de propiedad de la línea telefónica 8422866 otorgado por la Cooperativa de Telecomunicaciones de Cobija Ltda.*
- *Extracto de llamadas realizadas durante la gestión 2010 y enero de 2011 proporcionado por Entel.*
- *Documentos de la empresa en fotocopias (...)"*

**CONSIDERANDO:**

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador: *"Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"*; y, *"Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos"*, respectivamente.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, establece que: *"El Estado garantiza el derecho al **debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."*

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al *Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las **acciones** u omisiones **expresamente definidas** en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: *"El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su*

contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta".

Que la misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia, que expone:

"La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad".

Que de la consideración del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes conclusiones:

Que el Auto de formulación de cargos de 11 de marzo de 2011, en el numeral Primero de su parte diapositiva, expresa: "(...) Formular cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LOS TAJIBOS – COBIJA" de la ciudad de Cobija del Departamento de Pando, por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de

**Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondiente a la gestión 2010, contravención y sanción que se encuentran previstas en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008".**

Que asimismo, el Auto en su parte considerativa señala que: "(...) según la información contenida en los cuadros adjuntos a los informes y a la nota precipitada en el párrafo anterior, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LOS TAJIBOS – COBIJA" (la Estación) de la ciudad de Cobija del Departamento de Pando, **no ha remitido** en las formas establecidas en los Artículos: PRIMERO de la 0679/07, y SEGUNDO de la RA. 0620/08; dentro del plazo adicional e improrrogable otorgado por el Artículo PRIMERO de la RA. 1393/10, **los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil)**, correspondiente a la gestión 2010".

Que por lo referido en el Auto, es necesario citar las siguientes deposiciones normativas:

- El artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, prevé que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de "**Movimiento Mensual de Productos**", para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior".
- El artículo 12 (Registro de comercialización) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone que: "Las Estaciones de Servicio que **comercialicen diesel oil y gasolinas** están obligadas a contar con **registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria** de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".
- El artículo Adicional Único de las Disposiciones adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, señala que: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:
  - a. *Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*
  - b. *En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación".*

Que respecto de las normas referidas precedentemente, el Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, concluye que: "De acuerdo a los expuesto en el marco legal y análisis técnico se concluye: (...) La **planilla de movimientos mensual de productos** y el **registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferente** los mismos están enmarcados en el marco legal y análisis técnico del presente informe. Las diferencias son; los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones".

Que ahora bien, en observancia del principio constitucional del debido proceso y el principio de congruencia que rige el accionar de la administración pública, esta entidad reguladora a tiempo de realizar el análisis correspondiente para la emisión de la presente resolución, se pronunciará respecto a la comprobación o no del cargo formulado mediante

Auto de 11 de marzo de 2011, en mérito de la unidad procesal que hace al procedimiento administrativo.

Que en ese sentido, fue necesario establecer qué conducta le fue imputada al administrado para que éste pueda ejercer su derecho a la defensa; sin embargo de la lectura del Auto, como parte del proceso, se pudo observar (como se señaló anteriormente), que el mismo -el Auto-, refiere en su parte considerativa a una presunta falta de presentación de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos, correspondientes a la gestión 2010, describiendo a su vez, entre paréntesis (Registro de venta diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil); asimismo, en su parte dispositiva se formula cargos por la presunta responsabilidad de no remitir **Formularios de Reportes Diarios Mensuales de Movimiento De Productos**, señalando que dicha contravención y sanción se encuentran previstas en la Disposición Adicional Única , inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.

Que del análisis del indicado Auto se pudo concluir que el mismo, no guarda congruencia, toda vez que si bien imputa al administrado la no presentación de *los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos*, finalmente, alude que la contravención (sin ser clara la conducta imputada) y la sanción, se hallan previstas en la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814, siendo que éste último precepto normativo sólo se refiere al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 19158, es decir, a que las estaciones de servicio cuenten con el *registro de recepción de volúmenes diarios y la venta diaria de diesel oil y gasolinas comercializadas*.

Que asimismo, se observa que la incongruencia de la conducta imputada con relación a la normativa atribuida, resulta en la violación al principio de tipicidad establecido por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para los procedimientos sancionadores, en razón de que, no se le puede atribuir al administrado una consecuencia jurídica (sanción) distinta a la prevista para la conducta imputada. Cabe señalar además en este punto, que de lo contenido en el Auto, la conducta imputada no se encuentra precisada o de forma clara, llevando al administrado a confusión a tiempo de presentar sus descargos y pruebas, es decir, a tiempo de ejercer su derecho a la defensa, impidiéndole saber con claridad respecto a que debe presentar sus descargos (sobre el presunto incumplimiento en la presentación de los *Reportes Mensuales de Movimiento de Productos* o del presunto incumplimiento de *registro de recepción de volúmenes diarios y la venta diaria de diesel oil y gasolinas comercializadas*, durante la gestión 2010).

Que en ese entendido, sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de la Estación de Servicio, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador, la conducta de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS TAJIBOS - COBIJA" no puede ser subsumida al tipo contenido en el inciso a) del artículo Adicional Único de las Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, toda vez, que como indica el Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, la planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferentes, en cuanto a los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

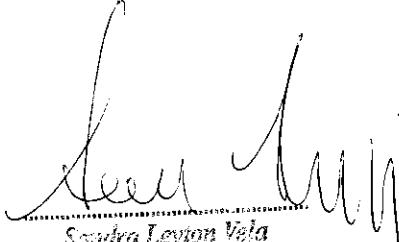
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS TAJIBOS - COBIJA" del departamento de Pando, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso a) del artículo Adicional Único de las Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, por parte de la citada Estación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS TAJIBOS - COBIJA", y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS